



## **PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

### **A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 055-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

**“CAUSA No. 055-2019-TCE**

### **AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 29 de abril de 2019.- las 15h54.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Escrito en (7) siete fojas suscrito por el abogado Diego Andrés Zambrano Álvarez, procurador Judicial de Radio Cariamanga, ingresado en este Tribunal, el 26 de abril de 2019 a las 10h45 **b)** Copia certificada de la Autoconvocatoria No. 080-PLE-TCE-2019, de la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 29 de abril de 2019 a las 15h45.

### **I. ANTECEDENTES**

El día 23 de abril de 2019 a las 16h41, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de segunda instancia resolvió desechar el Recurso de Apelación interpuesto por la representante legal de Radio Cariamanga. (Fs. 309 a 318)

Mediante escrito presentado en este Tribunal, con fecha 26 de abril de 2019, a las 10h45, el abogado Diego Andrés Zambrano Álvarez, en su calidad de procurador Judicial de Radio Cariamanga, interpone un recurso de ampliación y aclaración en contra de la referida sentencia. (Fs.320 a 326)

Autoconvocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno de este Tribunal, No. 080-PLE-TCE-2019, de lunes 29 de abril de 2019.

### **II. ANALISIS DE FORMA**

#### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que:



**"Art. 274.-** En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento..."

Por lo tanto, le corresponde a los Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia de segunda instancia, el atender y resolver la solicitud de aclaración y ampliación, propuesta por el recurrente.

## **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De la revisión íntegra del expediente, se observa que el peticionario actuó como Procurador Judicial de la representante legal de Radio Cariamanga, por tanto cuenta con legitimación activa para presentar el recurso horizontal.

## **2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia".

La sentencia fue dictada por el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de abril de 2019 a las 16h41 y según la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, fue notificada a la señora María de Fátima Bermeo Abraham y a su patrocinador, en la casilla contencioso electoral No. 050, a las 21h43, y en las direcciones de correo electrónicas [svemontero@gmail.com](mailto:svemontero@gmail.com) y [diegozambrano03@gmail.com](mailto:diegozambrano03@gmail.com) , a las 21h54, respectivamente en la misma fecha. (Fs. 319 a 319 vuelta)

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. CONTENIDO DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

La recurrente a través de su procurador judicial manifiesta en lo principal en el escrito de fecha 26 de abril de 2019, lo siguiente:

#### **"...II. SOLICITUD EN CONCRETO**

**a) Con los señalamientos expuestos, y en concreto, se solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral proceda a AMPLIAR los siguientes puntos:**

- ¿De qué manera se dio la conformación de la responsabilidad de la persona jurídica sancionada?



- ¿Cuál es el criterio que utiliza el Tribunal Contencioso Electoral para individualizar la responsabilidad de una persona jurídica cuando el acto es atribuible a un trabajador, que no ostenta representación legal alguna y como tal no es capaz de obligar a una Radio?
- ¿Por qué, si el Tribunal indica que los hechos imputables a un locutor, resulta sancionada la persona jurídica?
- La justificación según la cual, la sentencia de primera instancia cumpliría con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad para que pueda ser entendida como una decisión debidamente motivada.

**b) Con los señalamientos expuestos, y en concreto, se solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral proceda a ACLARAR los siguientes puntos:**

- ¿Por qué aplicó una definición de motivación que no cuenta con ningún carácter prescriptivo, por tratarse de una definición y no consideró el estándar señalado por la Corte Constitucional, que sí cuenta con una estructura prescriptiva?
  - ¿Por qué, si existe un estándar establecido por la Corte Constitucional, el TCE toma como referencia un precedente del Tribunal Contencioso Electoral; es decir, por qué el TCE privilegia el criterio de un órgano jurisdiccional que no cuenta con la calidad de máximo intérprete de la Constitución, por sobre una interpretación realizada por el órgano que sí ostenta tal calidad?
  - ¿Por qué aplicó una definición de motivación que no cuenta con ningún carácter prescriptivo, por tratarse de una definición y no consideró el estándar señalado por la Corte Constitucional, que sí cuenta con una estructura mandatoria y vinculante para todo operador de justicia?
  - Si se tomó el criterio establecido en la sentencia 082-2009-TCE ¿Por qué no argumentó la forma en la que la Jueza de Primera Instancia cumplió con los requisitos de contenido: a) crítico, b) valorativo y c) lógico que consiste en un conjunto de razonamientos en los que el juez y la jueza?
  - ¿Cuál debió ser la conducta que debió seguir Radio Cariamanga para impedir que uno de sus locutores supuestamente realicen campaña electoral, **sin violar la prohibición de censura previa?**
  - Por qué el Tribunal Contencioso Electoral al identificar un conflicto de principios jurídicos, invocados por mi defensa, no dictó una subregla jurisprudencial que satisfaga los criterios de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad entre el principio protegido y aquel que resultaría afectado?
  - ¿Por qué existiendo norma expresa en la Ley Orgánica de Comunicación (Art. 20), y habiéndose identificado a la persona natural que emitió las expresiones materia de juzgamiento se atribuyó tal responsabilidad a la persona jurídica?
- ¿Por qué existiendo norma expresa en la Ley Orgánica de Comunicación (Art. 20), se basó en jurisprudencia comparada, sin justificación alguna del por qué se toma a esos



países y no a otros para resolver un caso cuya resolución consta explícitamente en una norma de derecho interno con jerarquía de ley orgánica?..."

### **3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al expedir su fallo y resolver el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia de primera instancia, en su argumentación jurídica ya expuso sus consideraciones sobre el cumplimiento de la garantía de motivación del fallo de la Jueza A quo; la reflexión de este órgano de administración de justicia electoral, se fundamentó en las disposiciones de la Constitución de la República, que se refieren a la garantía del derecho a la defensa; se sustentó también en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y en los precedentes jurisprudenciales del propio Tribunal Contencioso Electoral. Se recurrió a la doctrina para ejemplificar cómo se concibe a la propaganda electoral y las citas escogidas responden al criterio autónomo de los juzgadores.

El fallo que se ratifica mediante la sentencia de segunda instancia, ya dejó en claro que la infracción que se juzga corresponde a aquellas definidas por la legislación electoral, de manera previa, clara y pública, por la cual se limita la acción de personas naturales y jurídicas en las actividades de precampaña y campaña electoral así como su difusión a través de los medios de comunicación social, pagada o gratuita, y divulgada por iniciativa de terceros ajenos al Consejo Nacional Electoral.

El Pleno del Tribunal analizó las pruebas actuadas por las partes y verificó que la denunciada, más allá de la intervención oral de su defensor, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no presentó prueba alguna, tal como se verifica del audio y video, así como del acta de la referida diligencia, que constan en los autos.

Este órgano de administración de justicia, en su fallo no deja duda alguna ni tampoco asuntos sin resolver; es más, establece que la decisión de la Jueza de origen, debió también configurar los presupuestos de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 203 de la misma norma, y que para nada constituye veto o censura previa. Sin embargo, y a fin de no empeorar la situación de la recurrente, el Tribunal aceptó como válida la cuantificación de la multa impuesta por la Jueza de primera instancia. Por lo que el Pleno del Tribunal, considera que no existen temas para ampliar o aclarar.

Por las consideraciones expuestas, Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:



**PRIMERO:** Se niega el pedido de ampliación y aclaración interpuesto por el abogado Diego Zambrano Álvarez, en su calidad de procurador judicial de la señora María de Fátima Bermeo Abraham, Representante Legal de la Radio Cariamanga.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1 Al Procurador judicial, de la señora María de Fátima Bermeo Abraham, Representante Legal de la Radio Cariamanga, en la casilla contencioso electoral No. 050 y en las direcciones de correos electrónicas [svemontero@gmail.com](mailto:svemontero@gmail.com) y [diegozambrano03@gmail.com](mailto:diegozambrano03@gmail.com).

2.2. Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la casilla contencioso electoral No. 008 y en la dirección de correo electrónica [luiscisneros@cne.gob.ec](mailto:luiscisneros@cne.gob.ec).

2.3 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en las direcciones de correo electrónicas: [franciscoyeppez@cne.gob.ec](mailto:franciscoyeppez@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec).

**TERCERO:** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO:** Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez;** Dr. José Suing Nagua **Juez.**

**Certifico.-**

Ab. Alex Guerra Troya  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

v.s



